

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL

MES V

Caracas, miércoles 20 de febrero de 2013

Número 40.114

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 8.807, con Rango, Valor y Fuerza de Ley que crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos.

Acuerdo en reconocimiento a la Victoria del Pueblo Ecuatoriano por la reelección del Camarada Presidente de la República del Ecuador y Líder de la Revolución Ciudadana, Rafael Correa Delgado, en las Elecciones Generales celebradas el pasado domingo 17 de febrero de 2013.

Acuerdo en Respaldo a las Medidas Económicas Adoptadas por el Ejecutivo Nacional.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jonathan Delfi Velasco Ramírez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Irak, responsable de la Unidad Administradora que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Olga Margarita Díaz Martínez, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Surinam, responsable de la Unidad Administradora que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rómulo Camilo Henríquez González, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la Federación de San Cristóbal y Nieves, responsable de la Unidad Administradora que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Yoel del Valle Pérez Marcano, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en Belice, responsable de la Unidad Administradora que en ella se especifica.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, en los países que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia N° 355, de fecha 27 de diciembre de 2012, en los términos que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario, entre Acciones Centralizadas que incrementa los Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, por la cantidad que en ella se señala.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Resoluciones mediante las cuales se acuerda la liquidación de las empresas que en ellas se especifican.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Seguros Federal, C.A. con multa por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad que en ella se menciona.

Providencia mediante la cual se autoriza a la firma mercantil, Agrúpate Sociedad de Corretaje de Seguros, C.A., para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros, quedando inscrita bajo el N° S-739, en el Libro de Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se revoca la autorización como Corredor de Seguros otorgada al ciudadano Charles Alfonso Sánchez Casanova.

SENIAT

Providencia mediante la cual se concede la autorización a la empresa C.V.G. Electrificación del Caroní, C.A. (C.V.G. EDELCA), para establecer y operar un Almacén General de Depósito, destinado a recibir artículos por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación que los graven, el cual funcionará en un área que en ella se indica, bajo la jurisdicción de la Gerencia de Aduana Principal de Ciudad Guayana.

Providencias mediante las cuales se revocan los Actos Administrativos, en los que la Dirección General Sectorial de Aduanas del Ministerio de Hacienda autorizó a las Firmas Personales que en ellas se señalan, para actuar como Agentes de Aduanas y se autoriza a las Firmas Personales que en ellas se mencionan, para actuar como Agentes de Aduanas Persona Jurídica, en las operaciones que en ellas se indican, por ante las Gerencias de Aduanas que en ellas se especifican.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se autoriza la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador, Emisión 2012-I, hasta por el monto que en ella se señala, de la Sociedad Mercantil Servicios Financieros, C.A.

BCV

Actos Administrativos mediante los cuales se informa el Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambio en las Cuentas de Patrimonio y las Notas a los Estados Financieros del Banco Central de Venezuela, correspondiente al segundo semestre del año 2012.

Ministerio del Poder Popular para Industrias

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 006, de fecha 18 de enero de 2013, en los términos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

CIARA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Marcia Josefina Madrid Bellorín, como Directora de la Oficina de Recursos Humanos de esta Fundación.

INIA

Providencias mediante las cuales se nombra a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Directores (E) de las Unidades Ejecutoras de los estados que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos Corrientes y de Capital para Gastos de Capital, aprobado por este Ministerio, por la cantidad que en ella se especifica.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Laura Beatriz Rodríguez, como Directora General (E) de la Oficina de Coordinación de las Zonas Educativas, adscrita al Despacho de la Ministra.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana, Marisol Nodas Castillo, como Directora (E) de la Zona Educativa del estado Cojedes.

**Ministerio del Poder Popular
para el Trabajo y Seguridad Social**

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Carolina Álvarez Arocha, como Directora General del Gabinete Cultural del estado Aragua de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a los Miembros del Consejo Directivo de la Fundación Villa del Cine, integrado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lourdes Margarita Morales, como Directora General del Gabinete Cultural del estado Lara de este Ministerio.

**República Bolivariana de Venezuela
Defensa Pública**

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Gustavo Gámez Briceño, como responsable del Registro, Autorización, Creación de Usuario y Clave de Acceso al Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF) de esta Institución.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Defensores Públicos Provisorios y Defensores Públicos Auxiliares, con competencia en las materias que en ellas se indican, en las Defensorías Públicas que en ellas se señalan, en las Unidades Regionales que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se crea las Defensorías Públicas, con competencia en la materia que en ellas se mencionan, adscritas a las Unidades Regionales de la Defensa Pública que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreto**

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 8.807 CON
RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE CREA CONTRIBUCIÓN
ESPECIAL POR PRECIOS EXTRAORDINARIOS Y PRECIOS
EXORBITANTES EN EL MERCADO INTERNACIONAL
DE HIDROCARBUROS**

PRIMERO. Se modifica la denominación del Decreto N° 8.807 con Rango, Valor y Fuerza de Ley que crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos en la forma siguiente:

**LEY QUE CREA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PRECIOS
EXTRAORDINARIOS Y PRECIOS EXORBITANTES
EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE HIDROCARBUROS**

SEGUNDO. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Finalidad

Artículo 2. Los recursos derivados de las contribuciones especiales previstas en la presente Ley se utilizarán, preferentemente, para garantizar el financiamiento de las grandes misiones creadas por el Ejecutivo Nacional, así como en proyectos de infraestructura, vialidad, salud, educación, comunicaciones, agricultura, alimentos y en general para el desarrollo del sector productivo nacional, entre otros.

TERCERO. Se modifica el artículo 3 en la forma siguiente:

Definición de precios extraordinarios

Artículo 3. A los efectos de esta Ley, se entenderá que son precios extraordinarios aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley de Presupuesto del respectivo ejercicio fiscal, pero igual o inferior a ochenta dólares por barril (80 US\$/b).

CUARTO. Se modifica el artículo 4, en la forma siguiente:

Definición precios exorbitantes

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entenderá que son precios exorbitantes aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones

internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor a ochenta dólares por barril (80US\$/b).

QUINTO. Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

Alicuota por precios extraordinarios

Artículo 7. Cuando el promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley de Presupuesto del respectivo ejercicio fiscal, pero igual o inferior a ochenta dólares por barril (80 US\$/b), se aplicará una alícuota del veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre ambos precios.

SEXTO. Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Alicuota por precios exorbitantes

Artículo 9. La alícuota aplicable a la contribución especial prevista en esta Ley tendrá los tramos que se establecen a continuación:

1. Cuando los precios exorbitantes sean mayores a ochenta dólares por barril (80 US\$/b), pero inferiores a cien dólares (100 US\$/b), se le aplicará una alícuota equivalente a ochenta por ciento (80%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.
2. Cuando los precios exorbitantes sean mayores o iguales a cien dólares por barril (100 US\$/b), pero inferiores a ciento diez dólares por barril (110 US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al noventa por ciento (90%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.
3. Cuando los precios exorbitantes sean iguales o mayores a ciento diez dólares por barril (110US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

Exención

Artículo 12. Están exentos de las contribuciones establecidas en esta Ley:

1. Quienes realicen las actividades a que refiere el aparte de los artículos 6 y 8, como consecuencia de la ejecución de proyectos de nuevos desarrollos de yacimientos, así como los volúmenes asociados a los proyectos de recuperación, mejorada o a los proyectos de remediación de producción, declarados como tales por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería, mediante resolución, establecerá los parámetros que tendrá en cuenta para declarar como tales los volúmenes exentos de esta contribución.

2. La exportación de los volúmenes en ejecución de Convenios Internacionales de cooperación o financiamiento.

OCTAVO. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

Tope máximo

Artículo 14. A los fines de garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley, se establece como precio tope máximo para el cálculo y liquidación de Regalías, Impuesto de Extracción e Impuesto de Registro de Exportación previstos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, hasta la cantidad de ochenta dólares por barril (80 US\$/b).

NOVENO. Se modifica el contenido y nomenclatura del artículo 16, en la forma siguiente:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto N° 8.807 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos, de fecha 23 de febrero de 2012, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.871 del 27 de febrero de 2012*. Igualmente se derogan las disposiciones de la Ley del Banco Central de Venezuela, sancionada el 8 de abril de 2010 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.419 del 07 de mayo de 2010*, que regulan el aporte de Petróleos de Venezuela al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) y cualquier otra disposición de igual o inferior que colide con la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un sólo texto el Decreto N° 8.807 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos, de fecha 23 de febrero de 2012, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.871 del 27 de febrero de 2012*, con la reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija y incorpórese y sustitúyase donde sea necesario el lenguaje de género, las menciones al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería, las referencias a Decreto con rango, valor y fuerza de Ley por Ley, y sustitúyase la numeración del articulado correspondiente a las

Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales por ordinales, así como las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de febrero de dos mil trece. Año 202° de la Independencia y 154° de la Federación

DIONISIO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VAN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLAR BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 8.807 con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de febrero de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)


HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreto

la siguiente,

LEY QUE CREA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PRECIOS
EXTRAORDINARIOS Y PRECIOS EXORBITANTES
EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE HIDROCARBUROS

Capítulo I
Disposiciones generales

Origen

Artículo 1. La conjunción de una serie de circunstancias de variada índole, que escapan al control tanto de los productores como de los consumidores de hidrocarburos, al determinar un aumento exorbitante de los precios del crudo y de sus derivados, incidiendo sustancialmente sobre la economía, exige que se impidan que las fluctuaciones del ingreso petrolero afecten su necesario equilibrio fiscal, cambiario y monetario.

Finalidad

Artículo 2. Los recursos derivados de las contribuciones especiales previstas en la presente Ley se utilizarán, preferentemente, para garantizar el financiamiento de las grandes misiones creadas por el Ejecutivo Nacional, así

como en proyectos de infraestructura, vialidad, salud, educación, comunicaciones, agricultura, alimentos y en general para el desarrollo del sector productivo nacional, entre otros.

Definición de precios extraordinarios

Artículo 3. A los efectos de esta Ley, se entenderá que son precios extraordinarios aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley de Presupuesto del respectivo ejercicio fiscal, pero igual o inferior a ochenta dólares por barril (80 US\$/b).

Definición precios exorbitantes

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entenderá que son precios exorbitantes aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor a ochenta dólares por barril (80US\$/b).

Beneficiario

Artículo 5. El Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) será el beneficiario de las contribuciones especiales previstas en la presente Ley.

Capítulo II

Contribución especial por precios extraordinarios

Contribución especial

Artículo 6. Se establece una contribución especial sobre los precios extraordinarios, pagadera mensualmente, a cargo de quienes exporten al exterior con fines de enajenación hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados y productos derivados.

Igualmente son sujetos pasivos de esta contribución especial, las empresas mixtas creadas de conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos que vendan hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados, y productos derivados, a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y a cualesquiera de sus filiales.

Alicuota por precios extraordinarios

Artículo 7. Cuando el promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley de Presupuesto del respectivo ejercicio fiscal, pero igual o inferior a ochenta dólares por barril (80 US\$/b), se aplicará una alícuota del veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre ambos precios.

Capítulo III

Contribución especial por precios exorbitantes

Contribución especial

Artículo 8. Se establece una contribución especial sobre los precios exorbitantes, pagadera mensualmente, a cargo de quienes exporten al exterior con fines de enajenación hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados y productos derivados.

Igualmente son sujetos pasivos de la contribución especial, las empresas mixtas creadas de conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que vendan hidrocarburos líquidos tanto naturales como mejorados, y productos derivados, a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y a cualesquiera de sus filiales.

Alicuota por precios exorbitantes

Artículo 9. La alícuota aplicable a la contribución especial prevista en esta Ley tendrá los tramos que se establecen a continuación:

1. Cuando los precios exorbitantes sean mayores a ochenta dólares por barril (80 US\$/b), pero inferiores a cien dólares (100 US\$/b), se le aplicará una alícuota equivalente a ochenta por ciento (80%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.
2. Cuando los precios exorbitantes sean mayores o iguales a cien dólares por barril (100 US\$/b), pero inferiores a ciento diez dólares por barril (110 US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al noventa por ciento (90%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.
3. Cuando los precios exorbitantes sean iguales o mayores a ciento diez dólares por barril (110US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.

Liquidación y pago

Artículo 10. Las contribuciones especiales serán liquidadas en forma mensual y en divisas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería. El pago de estas contribuciones se hará exclusivamente en la divisa en que se liquide, al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN). A estos efectos Petróleos de Venezuela, S.A., recibirá las cantidades correspondientes a las contribuciones previstas en la presente Ley y entregará a dicho Fondo, según las instrucciones que éste a bien tenga impartir, las contribuciones en divisas o en bolívares.

En caso que el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) requiera que la entrega de las contribuciones sea en bolívares, Petróleos de Venezuela, S.A., venderá al Banco Central de Venezuela las divisas correspondientes a las contribuciones liquidadas al tipo de cambio vigente; de este monto, el Banco Central de Venezuela podrá transferir al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), en cada oportunidad de venta de divisas por este concepto, el

cincuenta por ciento (50%) de lo vendido, salvo que el nivel de reservas internacionales líquidas permita transferir un monto mayor.

Los términos y condiciones de liquidación y de pago de las contribuciones especiales establecidas en esta Ley serán fijadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería, mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 11. Las contribuciones especiales objeto de esta Ley se causan y determinan por los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados y productos derivados, transportados al exterior con fines de enajenación, conforme a las fechas y datos indicados en los certificados de carga. En el caso de las empresas mixtas los datos de venta de los hidrocarburos serán los que consten en la factura de venta respectiva a Petróleos de Venezuela, S.A. o a sus filiales.

Los sujetos pasivos de estas contribuciones especiales, tendrán derecho de descontar los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados y productos derivados, que hubieren importado para su mezcla o transformación en el país, conforme a las fechas y datos indicados en los certificados de descarga.

Exención

Artículo 12. Están exentos de las contribuciones establecidas en esta Ley:

- Quienes realicen las actividades a que refiere el aparte de los artículos 6 y 8, como consecuencia de la ejecución de proyectos de nuevos desarrollos de yacimientos, así como los volúmenes asociados a los proyectos de recuperación, mejorada ó a los proyectos de remediación de producción, declarados como tales por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería, mediante resolución, establecerá los parámetros que tendrá en cuenta para declarar como tales los volúmenes exentos de esta contribución.

- La exportación de los volúmenes en ejecución de Convenios Internacionales de cooperación o financiamiento.

Posibilidad de exoneración

Artículo 13. Las contribuciones especiales previstas en esta Ley podrán ser objeto de exoneración parcial o total por parte del Ejecutivo Nacional, en beneficio de determinadas exportaciones en el marco de las políticas económicas y de cooperación internacional.

Tope máximo

Artículo 14. A los fines de garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley, se establece como precio tope máximo para el cálculo y liquidación de Regalías, Impuesto de Extracción e Impuesto de Registro de Exportación previstos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, hasta la cantidad de ochenta dólares por barril (80 US\$/b).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto N° 8.807 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos, de fecha 23 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.871 del 27 de febrero de 2012. Igualmente se derogan las disposiciones de la Ley del Banco Central de Venezuela, sancionada el 8 de abril de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.419 del 07 de mayo de 2010, que regulan el aporte de Petróleos de Venezuela al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) y cualquier otra disposición de igual o inferior que colide con la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de febrero de dos mil trece. Año 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA BARRHOOT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLAY BOSCHÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de febrero de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEZES PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS